

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 21 de febrero de 2019, la iniciativa con el **turno 1209**, que plantea reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

“Exposición de motivos

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se pretende reformar, señala que deberá ser el titular de la institución, quien proceda a levantar el acta administrativa, correspondiente a cualquiera de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, nos permite precisar que los Titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar, que por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan, en ese tenor es que es prescindible reformar dicho artículo a fin y efecto de dar plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para la implementación del acta administrativa. Lo anterior en concordancia con el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

Artículo 46 Bis. *Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los*

que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Para mayor soporte jurídico, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DEL CESE DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. EL JEFE INMEDIATO QUE DEBE PRESIDIRLAS, ES EL QUE TENGA RELACIÓN CON LA CONDUCTA QUE ORIGINA EL DESPIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). Dicho numeral en lo que interesa dispone "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto...", luego, si bien el precepto legal citado dispone que sea el jefe inmediato de la oficina el encargado de levantar el acta administrativa, también lo es que para interpretar la ley hay que recurrir no sólo a su sentido literal, sino fundamentalmente al elemento sistemático y al dato de orden teleológico; por tanto, el jefe inmediato no debe ser apreciado desde el punto de vista escalafonario, dado que con ello no se iría más allá del contenido pretendidamente gramatical, sino que debe ser observado en función con la conducta que origina el despido, pues con aquella interpretación se llegaría al fraude de la ley en casos como el presente, en donde pese a que el quejoso es docente, las actividades que dieron motivo a su cese nada tuvieron que ver con la pedagogía, al haber cobrado indebidamente sueldos a los que no tenía derecho; sin embargo, no podría sancionársele porque su jefe inmediato escalafonariamente (director del centro educativo o jefe de sector), al desconocer esa conducta no estaría en posibilidades de levantar el acta respectiva; de ahí que en cada caso se tiene que analizar si la conducta que originó el despido fue con motivo de actividades propias de la relación laboral, o bien, derivada de actividades ajenas, tales como las estrictamente administrativas, con las que se lesiona el patrimonio de la institución patronal y en cuyo supuesto corresponde al titular de esa dependencia, por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, levantar la aludida acta.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO J), DE LA LEY BUROCRÁTICA. De conformidad con los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, y cuando aquél incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del primero de dichos preceptos, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, y se entregará una copia al trabajador y otra al representante sindical; sin embargo, tratándose del cese que tiene como causa la prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, es dable establecer que no es necesario el levantamiento del acta administrativa en los términos y con las formalidades ya mencionadas, en virtud de que la finalidad de los dispositivos legales invocados es que el trabajador sea oído en defensa de sus intereses, y que tenga oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, como integradores de la causal de cese, lo que desde luego se colma durante el procedimiento penal, que culmina con la aludida sentencia condenatoria, y en el cual el trabajador tiene las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, como son las consistentes en que se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y en general aportar las pruebas pertinentes a su defensa. Consecuentemente, tratándose de una sentencia ejecutoria que constituye la verdad legal, aun instrumentándose la referida acta administrativa, el trabajador ya no podrá variar ni los hechos por los cuales se le declaró culpable ni la sanción que se le impuso, y por tal motivo, la causal de cese la referencia se constituye de manera final sin necesidad de ninguna otra formalidad, con la existencia de la mencionada sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto más cuando se impone pena de destitución en el empleo del servicio público, sin que esta circunstancia constituya un elemento de la causal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo, la garantía de audiencia que goza el trabajador que le otorga el artículo 14 en nuestra Carta Magna, obliga a que el jefe de oficina o superior jerárquico cite con plena oportunidad al trabajador, como a su representación sindical, a fin de que se puedan obtener los elementos necesarios para una defensa adecuada y haga valer lo que a su derecho convenga, por lo que, el citatorio además de ser notificado con plena oportunidad deberá precisar las razones por las cuales se levantará el acta administrativa; fundando dicha precisión con las siguientes Tesis:

ACTA ADMINISTRATIVA AQUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR. ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO QUE LA PATRONAL LE ENTREGUE SE PRESENCIEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE EFECTUARA SU LEVANTAMIENTO. PUES DE LO CONTRARIO EL CESE SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no establece literalmente que deba citarse al trabajador con la oportunidad debida para el levantamiento del acta respectiva; sin embargo, debe interpretarse que el derecho de audiencia contemplado en ese precepto, reconoce implícitamente el requisito del citatorio, pues tiene como premisa fundamental que el trabajador se entere del procedimiento instaurado en su contra, para que esté en actitud de asistir a la diligencia relativa y haga valer lo que a su derecho convenga. En esta tesitura, el citatorio es un imperativo para la fuente de trabajo y es necesario que en él se precisen las razones por las cuales se levantará el acta administrativa, a fin de que el trabajador pueda preparar su defensa y aportar medios de convicción para desvirtuar lo aseverado en su contra, porque ello dependerá que se rescinda o no la relación laboral, sin responsabilidad para la patronal; consecuentemente, si el citatorio no reúne el requisito anotado el ces del trabajador se traduce en un despido injustificado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 2076/2004. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas. 23 junio 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: Juan Manuel morán rodríguez. Amparo directo 172/2005. Beatriz Inés Domínguez Álvarez. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE CITE AL REPRESENTANTE SINDICAL CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A SU LEVANTAMIENTO. Del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas se advierte que para cumplir con la garantía de audiencia en favor del trabajador en la instrumentación de un acta administrativa, es requisito indispensable que el patrón cite al representante del sindicato al cual pertenece. Ahora bien, como la Ley burocrática local no establece el término previo con el que debe notificarse al representante sindical la fecha para su levantamiento, ni tampoco existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precepto alguno sobre el particular, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, supletoria de esta última en términos de su artículo noveno transitorio, que en su artículo 748 dispone que cualquier notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que se debe efectuarse la diligencia; consecuentemente, para considerar respetada la garantía de audiencia en favor del trabajador en la práctica de detalles actuaciones, que implica una privación de sus derechos, debe citarse al representante sindical cuando menos con veinte cuatro horas de anticipación. Lo anterior con la finalidad de que cuente con un tiempo prudente para que pueda exponer lo que considere pertinente en defensa de los intereses del empleado y lo asista en su declaración para el caso de que aquél comparezca, y en la de sus testigos si los llegará ofrecer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 112/2004. José Antonio Robledo Domínguez. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Por costumbre dentro de los procedimientos administrativos, se cita al trabajador a fin de no conculcar su garantía de audiencia sin que ello este regulado o normado; sin embargo, no se encuentra señalada la persona que deba citar al trabajador, lo que se incurriría en una falta de legitimación por parte del suscriptor, con lo que recaería en un procedimiento nulo.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el titular de la Institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oír en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oír a	ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa,

<i>los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las</i> <i>demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.</i>	<i>precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia."</i>
--	---

QUINTA. Que mediante los oficios con número LXII/CTPS/27/2019, LXII/CTPS/28/2019, LXII/CTPS/29/2019, LXII/CTPS/30/2019, LXII/CTPS/31/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, signados por la Diputada Martha Barajas García en su carácter de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se solicitó opinión a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del estado, sobre la iniciativa que busca modificar el artículo 56, de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que enseguida reproduzco:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/27/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C. BERNARDINA LARA ARGÜELLES
DIRIGENTE DEL SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/28/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

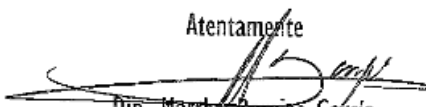
LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
DIRIGENTE DEL SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO
DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

RECIBIDO
13 MAR 2019
Liliana.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/29/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/30/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA
DIRIGENTE DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

RECIBIDO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
11 FEB 2019
SAN LUIS POTOSÍ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/31/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C.P. MARÍA ESTHER RUÍZ QUINTA
DIRIGENTE DEL SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Solamente la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado (SADGE) y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mediante los oficios SG/SADTGE/0357/19, OM/45/2019 y 193/04/2019 de fechas 28 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, signados por Ada Amelia Andrade Contreras, C.P y LIC. Nidia Azucena Morales Manzano y C. Bernardina Lara Argüelles, contestaron a lo solicitado; por lo que, a continuación cito literalmente su contenido:

Ordenamientos legales que nos lleva a la conclusión de que la Institución Pública referida en el artículo 5º del Poder Ejecutivo, está conformada por los titulares de cada una de las Instituciones o dependencias centralizadas y descentralizadas que conforman la Administración Pública; descollando que se hace este análisis por ser el Poder Público que está conformado por diversas Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas.

- b) En lo que toca a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se especifica que es el titular de la Institución Pública de Gobierno, por ser este el facultado para llevar a cabo este tipo de procedimientos y determinaciones, sin que esto implique que quienes tengan que hacer el levantamiento del Acta sean el Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los Órganos con autonomía Constitucional entre otros, por lo ya expresado en el inciso que antecede.

Para mayor abundamiento, se señala que los Reglamentos Internos respectivos a las Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas, determinan las facultades para la delegación para los funcionarios que pueden intervenir en una remoción o cese; como ejemplo analizaremos el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que es una de las dependencias que tiene más unidades administrativas a su cargo, transcribiendo los artículos que son aplicables al caso que nos ocupa:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La representación legal, tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría General de Gobierno corresponden originalmente al Secretario de la dependencia, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades, que no le sean exclusivas, en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 6.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

XVI.- Acordar con el titular del Ejecutivo el nombramiento de los servidores públicos de las dependencias de la Secretaría y tramitarlo ante la Oficialía Mayor para su expedición, así como resolver sobre la remoción de aquéllos;

"ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES"

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Directores Generales de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XIV.- Intervenir con la Coordinación General de Apoyo Administrativo en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como tramitar los permisos y licencias del personal de conformidad con las necesidades del servicio y acordar



con la autoridad competente las sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de acuerdo con los ordenamientos aplicables y las condiciones generales de trabajo;"

- c) En lo que corresponde a los Ayuntamientos, la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, y la fracción IX del artículo 86 que a continuación se transcriben, facultan al Contralor Interno y por excepción al Presidente Municipal para substanciar los procedimientos administrativos que tengan como consecuencia la imposición de una sanción, remoción o cese; siendo el cabildo el que tiene que validar la determinación.

"ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(REFORMADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012) (REFORMADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012) XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;"

"ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;"

- d) Las fracciones IV y VIII del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura para remover por causa justificada a los servidores públicos judiciales y resolver sobre su remoción o cese; la fracción II del artículo 96 de la Ley en cita, le otorga la atribución al Presidente del Consejo de la Judicatura a efecto de que Represente al Consejo de la Judicatura por ser este un Órgano Colegiado, resaltando que dicho funcionario podrá delegar la respectiva facultad para el levantamiento del Acta Administrativa que se encuentra contenida en el artículo 56 de la Ley Burocrática Estatal.

"ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: (REFORMADO, P.O., 12 DE OCTUBRE DE 2010)

IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia; "

"ARTICULO 96. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

II. Representar al Consejo de la Judicatura;"

e) En lo referente al Congreso del Estado, la fracción Tercera del artículo 19 de su Ley Orgánica, determina que es atribución del Congreso del Estado remover a sus empleados; vinculando esta disposición con el inciso c) de la fracción II del artículo 126 de la Ley en cita, tenemos que la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Directiva, es quien tiene la representación jurídica en asuntos laborales.

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: (REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

f) Por último, de la fracción XIII del artículo 19 y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se coligue que es facultad del Pleno resolver sobre la remoción o cese de los servidores públicos adscritos a dicho Tribunal, y que es el Presidente del Tribunal quien representa al Pleno, y que este puede delegar esta facultad; descolgando que este Tribunal es un Organismo Autónomo.



ARTÍCULO 19. Son facultades generales del Pleno las siguientes:

XIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

En base a lo antes dilucidado, asumimos que el proyecto de Reforma que se plantea es contraria a los ordenamientos señalados, toda vez que faculta al jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico, cuando estos no gozan de dicha facultad; aunado a que de acuerdo a las estructuras orgánicas, desde los Jefes de Grupo que son nivel ocho en los tabuladores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen y deben tener personal a su cargo, por lo tanto se les estaría dando esta atribución.

Si bien es cierto también se señala que puede ser por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, dicha área no se encuentra en la mayoría de las estructuras orgánicas de las Dependencias Públicas.

En lo que toca al término de veinticuatro horas, entre la citación al trabajador, su representante sindical y el levantamiento del Acta Administrativa, consideramos que es un término muy reducido para reunir las pruebas necesarias para la defensa del trabajador, solicitando se aplique el criterio contenido en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que es:

"Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un termino este será el de tres días hábiles"

En la práctica, en el levantamiento del Acta Administrativa ha sido una problemática en la defensa, la disposición que constriñe a que en el mismo acto se deben presentar y desahogar las pruebas pertinentes, toda vez que algunas de ellas requieren la intervención de especialistas en la materia como son los Peritos o Inspecciones en el lugar en que sucedieron los hechos; otro obstáculo es la presentación de los testigos por la parte del trabajador, en razón de que generalmente las diligencias se lleva a cabo en el horario de la jornada laboral y el trabajador esta imposibilitado de presentarlos en ese mismo acto.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra modesta opinión deriva en los siguientes términos:

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el funcionario facultado por los ordenamientos de la Institución Pública de que se trate, citará al trabajador así como a su representante sindical por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del Acta Administrativa, fundamentando y motivando la o las causales que dieron objeto al inicio del levantamiento de dicha Acta. El funcionario facultado procederá a la realización del acto administrativo, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentará en el Acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo y se recibirán además las demás pruebas pertinentes; señalándose fechas para el desahogo de las que por su naturaleza así lo requiera, o para el caso de la imposibilidad de la presentación de los testigos de descargo; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Agradeciendo de antemano la atención a su amable solicitud a efecto de emitir la opinión de ésta representación Sindical, le reitero mi respeto, quedando a sus apreciables órdenes.

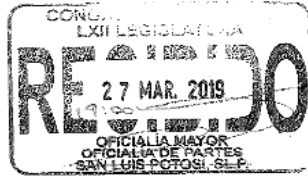
ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO



C.P. y LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
SECRETARIA GENERAL



DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOBA.- Primer Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS.- Segundo Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADA ROSA ZUÑIGA LUNA.- Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADA ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.- Secretaria de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS.- Vocal de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Archivo/minutario



OFICIALÍA
MAJOR

00002898

DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO NÚMERO OM/45/2019
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MARZO DE 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su similares número LXII/CTPS/25/2019, LXII/CTPS/29/2019, y LXII/CTPS/32/2019 de fechas 27 de febrero, 28 de febrero, y 06 de marzo respectivamente, todos del año 2019, en los que solicita opinión respecto de las iniciativas de los turnos 1153, 2073 y 1209; de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, me permito manifestarle lo siguiente:

TURNOS 1209 INICIATIVA DE LA LEGISLADORA MARTHA BARAJAS GARCÍA.	El Encargado y/o Titular del Área jurídica de la institución de adscripción...
---	---

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01

www.omayorslp.gob.mx



OFICIALÍA
MAJOR

ARTICULO 56. Cuando el Trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por los menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamientos del acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Lo anterior, en virtud de que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales no existe dentro de la estructura orgánica de todas las Instituciones.

Ahora bien, ello únicamente podría aplicar en el caso de levantamiento del acta de investigación, en el caso de decretar un cese en términos del contenido del ordinal 58 con el que se encuentra relacionado, únicamente es de la competencia del Titular de cada Dependencia y/o Institución.



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 613-72-61

SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.

A 03 de Abril del 2019.
Of. No. 193/04/2019.

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



Por este medio nos es grato saludarle y dar respuesta a su oficio número LXII/CTPS/27/2019, al que acompaña iniciativa que propone modificar el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al efecto se manifiesta:

En la exposición de motivos de la iniciativa, refiere que la reforma al artículo 56, tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el Trabajador.

Propuesta:

"ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia".

Analizada dicha iniciativa, se llega a la conclusión que la reforma que propone no cumple con los objetivos que señala en la exposición de motivos, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la carta magna, aunado a que, el espíritu de la Constitución es privilegiar siempre los derechos y que en el caso concreto la iniciativa que nos ocupa se aparta de reunir todos estos elementos, aunado que a partir de la paradigmática reforma de 2011, existe la obligación de las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo crucial la perspectiva de los derechos humanos en el terreno burocrático.

En ese orden tenemos que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, preponderando la protección más amplia que se genere en su favor, máxime que en este caso se trata de los trabajadores, y como ya se dijo, la reforma que propone contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

También se observa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad, ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues su iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar un acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

No debe pasar desapercibido, que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que concluyamos como ya se dijo, que su propuesta conlleva a otorgar facultades a cualquier persona para que con endebles falacias se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, en virtud de que se concederían atribuciones a



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

cualquier individuo para instrumentar el procedimiento administrativo y ello conllevaría a que se comentan infinidad de injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea afín al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

Por todo lo anterior, manifestamos nuestra inconformidad con el proyecto de reforma que se plantea, ya que de efectuarlo conllevaría a que se generen graves violaciones a los derechos de los trabajadores, pues como se ha dejado asentado dotaría de facultades al jefe inmediato que carece de conocimientos para la aplicación de la justicia y se aleja de otorgar un tratamiento de igualdad entre las partes. Bajo esa tesitura la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, precisa las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por consiguiente los titulares son los facultados para instrumentar los procedimientos administrativos, como se advierte del siguiente artículo:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que disponen:

5° Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Por otra parte y respecto de la propuesta sobre el mismo artículo referente a: ***"citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento"***. Coincidimos que es necesario que se establezca un término para la citación del trabajador y del sindicato, con la finalidad de otorgar la oportunidad debida para preparar una adecuada protección y así se cumpla con la garantía de audiencia, ya que es requisito indispensable que debe establecerse en la Ley, por tratarse de un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, máxime que la Constitución Federal protege esos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

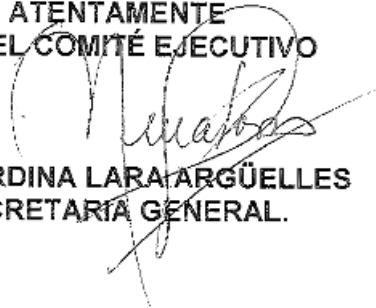
SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

derechos como se advierte de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y artículo 8° de la convención americana de derechos humanos o pacto de san José de costa rica. Por lo anterior se propone que la citación se haga con **tres días hábiles** de anticipación, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la convención americana de derechos humanos.

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno citará al trabajador y como al representante sindical por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa, haciéndole saber el motivo y las causas que la originan. El titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar el acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, debiendo señalar fecha y hora para el desahogo de las probanzas que así lo ameriten, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano su atención y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO**


**BERNARDINA LARA ARGÜELLES
SECRETARIA GENERAL.**

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Esta iniciativa plantea modificar el artículo 156, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que actualmente este precepto establece que serán los titulares de las instituciones el que levante las actas administrativas que deriven de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

De acuerdo con el artículo 5°, de esta Ley señala que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Por lo que, que esta iniciativa plantea que es indispensable considerar que por el nivel de la investidura que representan y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es posible llevar a cabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan; por tanto, es pertinente y necesario darles plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para llevar a efecto esa tarea.

Dicha reforma que se plantea se expresa que es para estar en concordancia con el numeral 46 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que señala:

*“Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa**, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.”*

En la exposición de motivos de esta iniciativa, la misma se sustenta y justifica con diversos criterios jurisprudenciales, derivados de la interpretación del artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, y del precepto 46 fracción V inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación al marco jurídico que regula el levantamiento de una acta administrativa en las diferentes instituciones de gobierno en el ámbito de sujeción y observancia del Ordenamiento Laboral Burocrático Local no se ajusta.

2. Por considerar pertinente se solicitó opinión a los diversos sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde solamente esta última, el Sindicato Autónoma Democrático de Trabajadores de Gobierno y del Estado de San Luis Potosí (SADGE) y el Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno del Estado (SUTGE) presentaron opinión en relación a esta modificación.

2.1. En el caso de la opinión de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, refiere que no existe en el organigrama de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales. Pero además, se expone que esta determinación aplica solamente para actas de investigación en los términos del contenido del artículo 58, en casos de cese.

2.2. En lo relativo a la opinión del Sindicato SADGE, se hace un análisis de los distintos ordenamientos que establecen las atribuciones de nombramiento, remoción y sanción de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los municipios y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, donde es evidente que el facultado para sancionar a los empleados adscritos a las diferentes instituciones no es el Jefe inmediato o el superior jerárquico, y aunado a ello no existe en el organigrama de dichas instancias de gobierno el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales como que se prevé en el contenido de esta iniciativa.

Es así que de manera de conclusión en el documento de referencia se expresa que la reforma planteada va en contra de los ordenamientos que regulan el proceso sancionador en las diferentes instituciones de gobierno que norma la Ley que nos ocupa, puesto que no es el jefe inmediato o el

superior jerárquico del trabajador el que tiene esa facultad, y no existe un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales en estos entes.

También en esa contestación se argumenta que el término de veinticuatro horas que va del citatorio al trabajador y su representante sindical al levantamiento del acta administrativa, es un periodo de tiempo muy corto cuando es indispensable desahogar peritajes o inclusive presentar testigos, de manera que se propone que se establezca el término de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que inclusive es de aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática Local.

De igual manera, se sugiere se establezca fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza se requiera o en el caso de la imposibilidad de la presentación de testigos de descargo, aspecto que se considera pertinente y adecuado.

En ese sentido, en el referido análisis del Sindicato aludido propone una redacción del artículo 56 de la Ley que nos ocupa, con los ajustes pertinentes y adecuados en armonía con el marco jurídico que impera en la Entidad, de forma que se considera viable esta reforma con los cambios que se sugieren.

2.3. En lo concerniente al punto de vista del Sindicato SUTGE, se expresa que la reforma que se propone no cumple con los objetivos que indican en la exposición de motivos de la misma, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la Carta Magna.

También se expresa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad , ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues la iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar una acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

Se expone en dicho documento, que no debe pasar desapercibido que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis, ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que la propuesta al otorgarle facultades a cualquier persona para levantar una acta administrativa es propicio a que se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, pues esto conllevaría a que se cometan injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea aún al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

En dicho oficio, se expone que se manifiesta la inconformidad de ese Sindicato con la reforma que se plantea por las razones que se exponen en el mismo.

También se expresa la pertinencia de establecer el plazo de tres días hábiles de anticipación para citar al trabajador y al representante sindical para el levantamiento del acta administrativa, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se propone redacción del artículo 56 que se busca reformar, misma que en cierto sentido es similar a la planteada por el otro Sindicato.

2.4. Por todo lo anterior y tomando los diferentes puntos de vista planteados, se establece la redacción propuesta en su opinión por el Sindicato del SADGE, ya que se considera el planteamiento más completo y que respeta la normativa vigente y aplicable.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa que se describe en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta modificación tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley Local de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas que se adecúa, señala que deberá ser el titular de la institución quien proceda a levantar el acta administrativa correspondiente, a cualquiera de las faltas previstas por la ley por parte del trabajador.

Dicho Ordenamiento permite precisar que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado; secretarios de Estado; presidentes municipales; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar que, por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan.

Con el propósito de respetar la diversidad prevista en los diferentes ordenamientos que regulan la sanción de los trabajadores al servicio de las diferentes instituciones que norma la Ley Burocrática Estatal, se determina que sea el funcionario facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, el que se encargue de citar al trabajador y al representante sindical con por lo menos tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa.

Además, se determina la posibilidad de establecer fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza o imposibilidad se requiere un mayor tiempo para su presentación y desahogo, en aras de una mayor certeza y seguridad jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, **el jefe de oficina facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El jefe de oficina facultado procederá a la realización del acta administrativa,** en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión,

tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes **dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles**; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

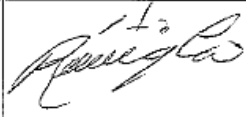
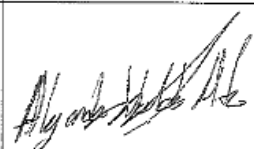
TRANSITORIOS

PIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García. Turno 1209.